

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 564

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-0055-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : DURBY YANETH ARCE ZAPATA
abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO(S) : FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com

Guadalajara de Buga, 19 de julio de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El (la) señor(a) DURBY YANETH ARCE ZAPATA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado por la no contestación de la petición presentada el 01 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 respecto del monto del porcentaje del aporte de su mesada pensional para salud y la aplicación del artículo 1 de la Ley 71 de 1988 como norma de referencia para ajustar anualmente la mesada pensional, solicitando a título de restablecimiento del derecho, que se reajuste su pensión con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y que los descuentos para efectos de salud sean efectuados en la cuantía establecida en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Como petición subsidiaria solicita que en caso que el despacho considere que el régimen aplicable al (la) demandante es el general de pensiones, se le reintegren los dineros que bajo el rótulo de EPS le han descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre y que equivalen al 12 %.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó que se oficie al FOMAG para que allegue los antecedentes administrativos del (la) demandante y a la FIDUPREVISORA para que remita certificación histórica de los pagos de pensión efectuados en la cual se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud.

La entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

Por su parte, la entidad demandada, departamento del Valle del Cauca, contestó la demanda el 02 de septiembre de 2020 y no solicitó ni aportó pruebas.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son

innecesarias, como se explicará en el decreto de pruebas, y el (los) demandado(s) no solicitó(aron) pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas al plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Oficios

En relación con las solicitudes de oficiar al FOMAG para que allegue los antecedentes administrativos del (la) demandante y a la FIDUPREVISORA para que remita certificación histórica de los pagos de pensión efectuados en la cual se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud, se negarán las mismas por innecesarias, toda vez que la documentación que reposa en el expediente es suficiente para proferir decisión de fondo en el presente asunto (artículo 168 C.G.P.). A lo que se suma, en relación con esta última, que conforme a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., la misma podía ser conseguida directamente o por medio de derecho de petición, y no se acreditó que se hubiese presentado el mismo y la entidad lo hubiese desatendido, ergo, no hay lugar a ordenarla.

Parte demandada

FOMAG

No hay lugar a decretar pruebas por cuanto no contestó la demanda.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

No solicitó ni aportó pruebas.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Al (la) demandante, señor(a) DURBY YANETH ARCE, se le reconoció pensión ordinaria de jubilación mediante resolución No. 2299 del 07 de mayo de 2014.

- El FOMAG le descuenta mensualmente el equivalente al 12 % de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud.

- Si bien en el acto de reconocimiento de la pensión se determinó que tiene derecho a que se le reajuste la pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, se le ha venido incrementando con base en la Ley 100 de 1993, es decir en el mismo porcentaje de IPC certificado por el DANE.

- Mediante escrito del 01 de marzo de 2019, solicitó la aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 respecto de los descuentos por concepto de salud, ya que le descuentan el 12 %, cuando debe ser el 5 %. De la misma manera, solicitó la aplicación del artículo 1 de la Ley 71 de 1988 en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada pensional, a efectos que no se ajuste con base en el IPC, sino con base en el aumento decretado para el SMLM.

- Tal petición no fue contestada de fondo, ya que mediante oficio No. 01.210-30-60.10-45971 del 11 de marzo de 2019, el departamento del Valle del Cauca, corrió traslado de la solicitud a la FIDUPREVISORA.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado por la no contestación de la petición del 01 de marzo de 2019, que negó lo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, a que se declare y ordene lo siguiente:

- Que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- Que el porcentaje de descuento de los aportes en salud deben ser el establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5 % de cada mesada, incluyendo las adicionales, y se reintegren las sumas superiores a tal porcentaje.
- Que el reajuste anual de la mesada pensional es el establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, es decir, el mismo porcentaje de incremento anual del salario mínimo legal mensual, y se reintegren los valores resultantes de las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe y la mesada reajustada con base en el SMLM.

En subsidio de lo anterior, en caso de determinarse que el régimen aplicable al (la) demandante es el establecido en la Ley 100 de 1993, solicita lo siguiente:

- Que se reintegren los dineros que por concepto de salud le han descontado en las mesadas de junio y diciembre.
- Que no le continúen realizando descuentos por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo

42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado “DECRETO DE PRUEBAS” de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado(a) GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.796.628 y porta la T.P. No. 277.761 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

85811547075005599abe1c54985134dae3b28d008d861c43ef7f18b6945a8273

Documento generado en 19/07/2021 11:33:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>